

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO

DEMANDADOS: SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ &

JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO

RADICADO: 68001400301420200051600

ORLANDO ALFREDO ALVAREZ FARFAN, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.711.130 de Bucaramanga portador de la T.P. No. 297.801 del C. S. de la J, Por medio del presente escrito y en la debida oportunidad procesal, me permito presentar **PETICION DE NULIDAD**, por la vulneración al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, por cuanto no se Notifico en debida forma el auto de mandamiento de pago a mis poderdantes, al pretermittir los protocolos inherentes a la notificación personal , traslado de la demanda, conforme lo pregona el Código General del Proceso, en sus artículos 289 y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, acorde a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Según consta en acta individual de reparto de la Rama Judicial, el 6 de noviembre de 2020 se radico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO** en contra de mis poderdantes los señores **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** y **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, la cual por reparto interno le correspondió al Juzgado Catorce Civil municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Catorce Civil Municipal resuelve **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de mis poderdantes los señores **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** y **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, y a favor de **SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO**.

TERCERO: La demandante no manifestó en el escrito de demanda la manera en la cual obtuvo el correo electrónico de los demandados, concretamente la manera en la cual consiguió el correo de mi poderdante el señor **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, de la misma manera en el auto que libra mandamiento de pago, el Juzgado ordeno que a través Secretaria de ese Despacho realizar la **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** mediante el correo institucional, de ninguna manera se puede interpretar que el Juzgado deba realizar la notificación personal al demandando, cuando este impulso procesal lo debe surtir la parte interesada.

CUARTO: El día 30 de noviembre a las 16:47 p.m., el funcionario Jairo Contreras Rey, Notificador del Juzgado Catorce Civil Municipal, atribuyéndose cargas procesales que no le conciernen, envía notificación personal al correo electrónico jonathanruiz_eu@hotmail.com, dicha carga la debe asumir la parte interesada al tratarse de una Jurisdicción Rogada.

QUINTO: El día 30 de noviembre a las 16:59 p.m., el funcionario Jairo Contreras Rey, Notificador del Juzgado Catorce Civil Municipal, atribuyéndose cargas procesales que no le conciernen, envía notificación personal al correo electrónico ruizferreira450@hotmail.com, dicha carga la debe asumir la parte interesada al tratarse de una Jurisdicción Rogada, es importante dejar constancia que el mencionado correo electrónico como se puede extraer de los soportes adjuntados por la parte demandante, **NO ES DE LA DEMANDADA SANDRA**

MILENA MORENO RODRIGUEZ, el cual como bien lo prueba la parte demandante es del esposo de la demandada, quien no es parte del proceso.

SEXTO: En la pagina siglo XXI de la rama judicial se verificar que el Juzgado mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, ordeno seguir adelante con la ejecución, mencionado auto no fue publicado, pero muestra el afán en proferir sentencia sin agotar el debido proceso, toda vez que en esa fecha no se había cumplido el termino de la presunta notificación personal.

SEPTIMO: El 18 de enero de 2021 el Juzgado Catorce Civil de Bucaramanga, Ordena seguir adelante la ejecución de mínima cuantía formulada por **SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO** en contra **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** y **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO** conforme se ordeno en el auto de mandamiento de pago, de la misma manera ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

OCTAVO: Los señores **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** y **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO** una vez conocieron el proceso que se ventila en su contra, mis poderdantes contratan los servicios profesionales del suscrito y el 9 de marzo de 2021 adjunto al correo electrónico del Despacho solicitud de reconocimiento de personería jurídica con el respectivo Poder, no fue si no hasta el 15 de abril de 2021, luego de reiteradas solicitudes que el Juzgado mediante auto me reconoce personería jurídica y remitió el link del expediente.

NOVENO: Luego de revisar el estado del proceso, se encuentran varias anomalías dentro del expediente, las cuales fundamentan el presente incidente de nulidad, como lo expondré a continuación, al considerarse que se vulnero de manera categórica el **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA** que le asiste a mis poderdantes por la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Acorde con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", se hace fundamental que al momento de presentar la demanda que se demuestre no solo como consiguió el correo electrónico de la persona a demandar, sino también, demostrar que el correo electrónico que afirma ser del demandado recibió alguna comunicación previa que indudablemente acredite que es el correo electrónico que regularmente utiliza el demandado,

Para este caso en concreto, se debe entender que la información suministrada por la demandante no cumple con estos protocolos, pues la demandante no acredita que los correos electrónicos pertenecen a los demandados, en especial la demandada **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** quien al contrario como ella lo afirma en los soportes que reposan en el expediente, el correo electrónico ruizferreira450@hotmail.com, no pertenece a ella, no tiene acceso al mismo, el cual pertenece a su esposo, quien no hace parte del proceso, por lo que no se entiende como se agota este requisito procesal.

Sin embargo, si el Despacho considero agostado este protocolo, una vez se dicta mandamiento de pago, como en efecto se hizo, se ordena la notificación personal de los demandados, etapa esta que debe surtir, que debe efectuarse y cubriese por la parte interesada, en este caso por el demandante, por tratarse de un proceso civil, cuya característica principal es ser Rogado, de suerte que, este impulso procesal le corresponde al demandante y no como se realizó a través de los medios electrónicos del Juzgado, conforme se evidencia en el expediente.

Importante resulta establecer que para efectos de la notificación personal. si bien el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de notificar el auto que libra mandamiento de pago por mensaje de datos, solo se

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse recibido, conforme lo pregon a el artículo 291 del Código General del Proceso, este sentido esta presunción se desvirtúa, se desvanece, cuando no existe el acuse de recibido que mis poderdantes hubiesen recibido la notificación personal, que concierne al mandamiento de pago.

De otra parte, ha de entenderse que en esta etapa se está notificando el mandamiento de pago a mis clientes y ello significa que solo se conoce y se le esta dando a conocer el primer auto y de esta manera se les esta invitando para que acudan al Despacho a notificarse personalmente, pues en ninguna parte se observa que el Juez le este comunicando a los demandados la forma y los plazos que tiene para ejercer su defensa y que concierne al traslado de la demanda y sus anexos, para que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa y promover las excepciones que considere pertinentes, por lo que no se entiende porque razón le desconocieron sus derechos a la defensa que le asisten.

Resulta de vital importancia manifestar, que mis poderdantes, bajo la gravedad del juramento me han sostenido que no recibieron notificación alguna por el correo electrónico, por ello durante mas de dos meses , una vez conocieron la existencia del proceso, me otorgaron poder para conocer de fondo los términos de la demanda, como en efecto se hará, una vez se pronuncie el Juzgado sobre la nulidad y se me reconozca a los demandados la notificación por conducta concluyente, de esta manera otorgándome la oportunidad dentro del termino del traslado de la demanda para oponerme a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que los títulos valores presentados en la demanda carecian de exigibilidad al tratarse de una obligación sujeta a una promesa de compraventa, en la cual no pactaron clausula para aceleratoria, lo que no facultaba a la parte demandante a exigir el pago de la totalidad de la presunta obligación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

Sírvase tener su señoría como fuentes de sustento legal de mi petición, las normas citadas a continuación.

REFERENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 2 de la carta rectora, puesto que en él se ilustran los fines mismos del estado y se conmina a las autoridades a atender el llamado propio de la justicia.

También me permito poner de presente el artículo 29 de nuestra constitución, por ser este un pilar en el ejercicio mismo del derecho, de la configuración de la justicia y de la legalidad judicial.

Y cierro mi sustento constitucional, avocando lo que precisan los artículos 228 y 230 de nuestra carta, por establecerse allí los deberes propios de los custodios de la justicia y fijar elementos para que se sirvan a favor del buen actuar de los jueces.

REFERENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto del acuse de recibido, en sentencia C-420 de 2020 de fecha 3 de junio de 2020 dispuso:

“ En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».”

Como se expuso a lo largo del presente escrito y tomando como pruebas los soportes que reposan en el expediente, se puede extraer que el iniciador es quien debe demostrar que recepciono el acuse de recibido de la comunicación enviada a los demandados, de esta manera para el caso en concreto que nos ocupa, dejando de manifiesto que el Juzgado mediante el notificador del Despacho fue quien surtió la notificación personal, en ninguna parte del proceso se refleja que el Juzgado Catorce Civil municipal acuse el recibido de la notificación enviada a mis poderdantes, por el contrario en el expediente se puede evidenciar que existe una presunta certificación de postmaster@outlook.com, el cual solo demuestra que se envió un correo electrónico al destinatario relacionado, de esta manera se vulnero el Derecho Fundamental al Debido proceso y Derecho a la Defensa que le asisten a mis clientes, al no cumplir con los protocolos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

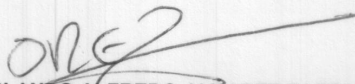
PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito que se tengan como elementos de prueba, los autos y decisiones proferidas desde el día (6) de noviembre de dos mil veinte (2020); conforme se hayan relacionadas en el sistema siglo XXI de la página oficial de la rama judicial. Asimismo, sírvase tener en consideración los demás documentos y tramites que obran dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones que resulten de esta actuación procesal, además y en consideración de la actual situación, se tengan de presente las siguientes direcciones electrónicas orez999@hotmail.com

Del Señor Juez,



ORLANDO ALFREDO ALVAREZ FARFAN
C.C: 1.098.711.130 Bucaramanga, Santander
T.P.: 297.801 del C.S. de la J.